



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
1 MAR 2006	
SEC: 1	1º 17 HORA

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas



# Proyecto de ley

## *El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

Artículo 1º: Sustitúyanse los artículos 9, 53 y 54 del Código Electoral Nacional, aprobado por la Ley N° 19.945 (t.o. Decreto N° 2135/83) y sus modificatorias, por los siguientes:

Artículo 9. – Carácter del sufragio. El sufragio es individual e intransferible y ninguna autoridad ni persona, corporación, partido o agrupación política puede obligar al elector a votar en grupos de cualquier naturaleza o denominación que sea, como tampoco computar el sufragio del elector a favor de otro u otros candidatos que no sean los de la lista por la cual hubiere votado.

Artículo 53. -Convocatoria y fecha de elecciones. La convocatoria a elección de cargos nacionales será hecha por el Poder Ejecutivo Nacional.

La elección se realizará el cuarto domingo de octubre inmediatamente anterior a la finalización de los mandatos, sin perjuicio de las previsiones del artículo 148.

Invitase a las provincias a adherir a la presente Ley. No procederá la simultaneidad de elecciones provinciales o municipales con las nacionales, prevista en la ley 15.262, en los distritos cuyos regímenes electorales empleen el sistema de lemas y sublemas.

Artículo 54. -Plazo y Forma. La convocatoria deberá hacerse con NOVENTA (90) días, por lo menos, de anticipación y expresará:

1. Día de la elección;
2. Distrito electoral;
3. Clase y número de cargos a elegir;
4. Numero de candidatos por los que podrá votar el elector;
5. Indicación del sistema electoral aplicable.

Artículo 2º: Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

  
JULIO CÉSAR MARTÍNEZ  
Diputado de la Nación



*H. Cámara de Diputados de la Nación*



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

# ***Proyecto de ley***

***El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.***

## Fundamentos

Señor Presidente:

El art. 9 del Código electoral nacional, aprobado por ley 19.945 (t.o. Decreto N° 2135/83) y sus modificatorias, dice en su texto: "Carácter del Sufragio. El sufragio es individual y ninguna autoridad ni persona, corporación, partido, o agrupación política, puede obligar al elector a votar en grupos de cualquier naturaleza o denominación que sea".

Este artículo, es bien claro en preservar el voto individual, pero nada dice de la intransferibilidad que debe poseer el mismo, y por tanto, no se debiera permitir que por la vía de excepción se esté contrariando el sentido original del mismo, mediante la utilización del sistema de lema y sublema, en las elecciones provinciales y municipales.

El haber mantenido vigente, hasta la actualidad en algunas provincias, aquello que surgió como transitorio, ha producido una profunda degradación de las instituciones, con debilitamiento de la representación de los partidos políticos.

La voluntad popular, se ve así distorsionada transformando el sufragio directo en indirecto, en flagrante contradicción con nuestra carta magna.

Lo que ha dado por resultado en muchos casos, en las provincias ocupadas durante mucho tiempo por familias feudales, que se consolidara un poder político, que en la mayoría de los casos ha sojuzgado a la justicia y al poder legislativo, haciendo un manejo discrecional de la obligación electoral, favoreciendo a candidatos del oficialismo, esto ha traído como consecuencia, la conformación de gobernaciones indefinidas, con escasa transparencia en el manejo de los fondos y de los partidos políticos.

Creemos firmemente, que el lema modifica el resultado de aquellos estamentos en donde no rige la ley de lema como son, los cargos nacionales.

De hecho, todos los sublemas llevan adherido en su boleta, los cargos nacionales electivos, haciendo repercutir los resultados de unas en otras, por lo tanto, en las provincias donde haya ley de lema consideramos que no procede la simultaneidad en las elecciones, es decir las provinciales y/o municipales con las nacionales.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

## *Proyecto de ley*

### *El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

En principio la ley de lema, ha significado el adoptar el sistema del **doblo voto simultaneo**, considerandose "lema" a los partidos políticos reconocidos para su actuación en el ámbito nacional y a las alianzas entre ellos concertadas.

Este método se solicitaba, para elecciones a Presidente y Vicepresidente por "**única vez**" en el año 2002, para lo cual la República Argentina, sería considerado distrito único; sumando a la fórmula del sublema que hubiere obtenido mayor cantidad de sufragios, el total de votos obtenidos por las fórmulas de los demás sublemas, del mismo lema.

Se pensó en su oportunidad, que esto posibilitaba que las minorías pudieran tener una mayor representatividad parlamentaria y en cargos electivos, la realidad nos lleva a comprobar que dicho objetivo loable, no se ha obtenido hasta el momento.

Es de público y notorio, que hoy día, la ciudadanía en su reclamo popular, insta a una renovación total y profunda de la política, que traiga como consecuencia una actualización y modernización de los sistemas de selección y que a su vez transparente las representatividades del escenario institucional argentino.

Con relación a la modificación propuesta a los artículos 53 y 54 de la ley electoral, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, deberá convocar a elecciones, tanto en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como en las provincias, cuando se elijan cargos nacionales, y se establece un día fijo para el acto eleccionario que será el cuarto domingo de octubre.

Atento a la crisis económica, y procurando evitar gastos provocado por la multiple celebración de actos electorales, convocados a un mismo efecto, pero en fechas u oportunidades diferentes a la elección nacional, un día único y preestablecido, traerá mayor tranquilidad a los electores, porque el mayor perjuicio es mantener a la población en la incertidumbre hasta tanto sea definida una fecha de elección, muchas veces incierta, con la angustia de no saber cuando será realizado el acto electivo, además de ocasionar gastos que se podrían evitar.

Por lo expresado, solicito a mis pares consideren la aprobación del presente proyecto de ley.

  
JULIO CÉSAR MARTÍNEZ  
Diputado de la Nación.